

RV: SUSTENTO APELACION - VERBAL - RAD. No. 410013103005201800293001 - DDTE: FERNANDO ARTUNDUAGA CANTOR - CONTRA COOMEVA EPS - OFTALMOLASER

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 14:50

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (273 KB)

1. SUSTENTO APELACION CONTRA FALLO 1 INSTANCIA.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 14:25

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTO APELACION - VERBAL - RAD. No. 410013103005201800293001 - DDTE: FERNANDO ARTUNDUAGA CANTOR - CONTRA COOMEVA EPS - OFTALMOLASER

De: Fox Lawyers Enterprise <consultoresinterdisciplinarios@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 2:15 p. m.

Para: secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Eduardo Cohetato Medina <ocohetam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTO APELACION - VERBAL - RAD. No. 410013103005201800293001 - DDTE: FERNANDO ARTUNDUAGA CANTOR - CONTRA COOMEVA EPS - OFTALMOLASER

Señores

TRIBUNAL SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DE NEIVA – HUILA

MAGISTRADA DRA. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SUSTENTO RECURSO DE APELACION

PROCESO: DEMANDA VERBAL
DEMANDANTE: FERNANDO ARTUNDUAGA CANTOR

DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. Y OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA
DEL HUILA S.A

RAD. No. 410013103005201800293001

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor FERNANDO ATUNDUAGA CANTOR, identificado con cedula No. 17.638.453, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS** en los que fundo el RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2022, notificada por estado, en los siguientes términos:

ADJUNTO MEMORIAL

NOTA: SE ENVIA A VARIOS EMAIL, PORQUE AL EMAIL QUE INDICAN PARA ENVIO DE LA SUSTENTACION ESTA REBOTANDO LOS EMAIL - FAVOR HACERLO LLEGAR AL DESPACHO CORRESPONDIENTE. GRACIAS

--

ALEXANDER ORTIZ G

Abogado

Director Ejecutivo Fox Lawyers/Enterprise

E-MAIL: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Cel. 3165759237

ABOGADOS ESPECIALIZADOS
NUESTROS SERVICIOS ...SU MEJOR INVERSION

CUENTENOS SU NECESIDAD - NOSOTROS SE LA SOLUCIONAMOS

Señores
TRIBUNAL SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DE NEIVA – HUILA
MAGISTRADA DRA. GILMA LETICIA PARADA PULIDO
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. SUSTENTO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: DEMANDA VERBAL
DEMANDANTE: FERNANDO ARTUNDUAGA CANTOR
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. Y OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGIA DEL HUILA S.A
RAD. No. 410013103005201800293001

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado del señor FERNANDO ATUNDUAGA CANTOR, identificado con cedula No. 17.638.453, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS** en los que fundo el RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de septiembre de 2022, notificada por estado, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LOS REPAROS A FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

- Lo primero que hay que decir es que la demandada NO CONTESTO la demanda dentro del término de Ley, lo cual genera un indicio grave en su contra, que no considero el despacho, siendo ello presupuesto de ACEPTACION TACITA de nuestro argumentos. Aunado a ello, si efectivamente no contestaron dentro del termino de ley, como puede luego dar por contestada la demanda y exonerarlos mediante una de las exceptivas propuestas fuera de términos.
- Los presupuestos facticos de la sentencia descalifican los perjuicios ocasionados a mi cliente sin justificación alguna, argumentando una imputación subjetiva del galeno como suficiente para desvirtuar una responsabilidad, desconociendo que mi cliente no fue atendido en debida forma y que el cumplimiento de las obligaciones del médico para este caso en concreto, no son acordes con el actuar galeno conforme a la lex artix. El hecho de no realizar el procedimiento con el lleno de los requisitos de ley como lo es el CONTENTIMIENTO INFORMADO, y posteriormente ocultarle al paciente lo sucedido, son algunos de los aspectos que configuran la responsabilidad del profesional de la medicina y las instituciones que prestaron dicha atención médica. Así pues en el momento en que el médico no cumple todos los protocolos como es el darle a conocer el CONSENTIMIENTO INFORMADO (requisito previo para que el profesional pueda realizar las intervenciones médicas o quirúrgicas) – y en el procedimiento aplicar más gas del necesario, causando así la perdida inmediata del ojo de mi cliente. Ahora como se va a decir que no existe relación de causalidad entre el daño y perjuicio causado a mi poderdante y OFTAOMOLASER, cuando la misma cirujana ACEPTO QUE REALIZO DICHO PROCEDIMIENTO Y FUE ELLA QUIEN LE DAÑO EL OJO. En ninguna parte del expediente esta que fue otra clínica o que fue otro galeno; por lo cual es un desacierto del despacho.
- Antecedentes del paciente, (ES IMPERATIVO PARA EL GALENO REVISAR LOS ANTECEDENTES DEL PACIENTE), lo cual no hizo el medico que labora para OFTALMOLASER, y no puede excusarse en ello, que el problema del paciente por una posible enfermedad como lo dijo en declaración; pues la responsabilidad es de ella no del usuario del servicio. Es por ello que determinados como parte de la mala praxis médica que genero los

daños y perjuicios, pues a raíz de esto mi cliente perdió su ojo de manera permanente y de por vida, demostrándose que ésta pérdida es debido a una falla por negligencia del servicio médico, que supone una lesión irremediable que el demandante no tiene el deber jurídico de soportar dentro del Estado Social de Derecho, el cual establece que la salud es un derecho público de carácter fundamental, que promulga la prestación al servicio y el cuidado de la misma, en la cual el paciente deposita la total confianza en que el profesional en medicina realizara la intervención, acorde al principio del deber de cuidado, con pericia, destreza y los conocimientos necesarios, finalizando con un resultado que sea favorable a su estado de salud.

- De igual manera No comparte esta defensa la aplicación de doctrina del despacho, desconociendo la jurisprudencia de las altas cortes, así como la reiterada doctrina y jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO, ha dado diferentes conceptos de tratadistas y estudiosos del tema en Responsabilidad Medica, y confluyen en decir que la responsabilidad medica se presenta cuando una persona acude a una institución que presta servicios de salud por lo general confía en que recibirá un tratamiento de calidad, dicha confianza depositada encuentra su sustento en los requisitos que se exigen para ejercer la medicina y para prestar servicios de salud, de donde se desprenden múltiples obligaciones técnicas, legales y éticas, pero esta confianza se puede ver defraudada al existir la posibilidad de cometer un error durante la atención brindada, ya sea porque se actuó sin el cuidado necesario y/o porque el actuar medico fue alejado de la prudencia que debe guardar todo profesional e institución de los servicios de salud en la prestación de sus servicios o por que las acciones del personal de salud fueron realizadas sin la pericia, destreza y conocimiento- necesarios, ocasionando lesiones físicas.
- Finalmente hay que decir que el señor JUEZ no está atado a dictámenes ni formalidades, pues tiene facultades para decidir con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, y que Independientemente del peritazgo que se haya probado o no, el juez tiene la libertad de condenar o no, pues existe un perjuicio real, y este fue a causa de la cirugía, pues si a hoy no se hubiese llevado a cabo esa cirugía al ojo de mi cliente, no le hubiesen aplicado un exceso de gas, y tendría la posibilidad de una disminución de su visión, más no la pérdida total del ojo tal como si sucedió.

Complementa la corte diciendo:

Si bien es verdad que tratándose de la responsabilidad medica, ya sea la contractual, o la extracontractual, es regla de principio, que Corresponde a quien la reclame comprobar los elementos que la estructuran para obtener el derecho a ser indemnizado, entre ellos la culpa del accionado y el nexo de causalidad, también lo es que para no hacer nugatorio el derecho de las víctimas, quienes no siempre están en situación real de cumplir con ese deber, la Jurisprudencia y la doctrina, soportadas en el mandato de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código civil, han admitido que en aquellos casos en los que no sea factible a su promotor, Proveer la prueba de los advertidos requisitos axiológicos, Operaba la flexibilización de tal principio, de modo que los hechos que interesan para la correcta definición de tales asuntos litigiosos, los acredite la parte que este en posibilidad de hacerlo, particularmente, el de la diligencia y cuidado, que según el inciso 3 del segundo precepto atrás invocado “incumbe al que ha debido emplearlo”.

De igual manera acota dicha sentencia:

2. Que los dictámenes no sujetan al juez para una decisión

Es posible que el Juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, puede deducir ciertas presunciones (simples o de hombre), relativas a la culpa galénica o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivado de la conducta de las partes para aplicar un razonamiento lógico, como por ejemplo: “SI AL DEMANDANTE NO LE HUBIERAN APLICADO UN EXCESO DE GAS, NO HUBIERA PERDIDO EL OJO – pues si a hoy no le hubiesen aplicado dicho

procedimiento tendría una posible disminución de su visión PERO NO LA PERDIDA TOTAL DE SU OJO y DE POR VIDA)

Estos presupuestos aunados a la actuación procesal surtida como: Contestación extemporánea de los demandados, calificación de invalidez realizada por junta regional, y demás que hacen parte del acervo probatorio, pueden llevar al convencimiento del señor juez, que se ha cumplido con los requerimientos necesarios para condenar a los demandados, pues se cumple a cabalidad con los requisitos de la responsabilidad medica tal y como se ha expuesto en la demanda.

De esta manera me permito REITERARLE a su señoría: Condene a los demandados, tal y como se solicito en las pretensiones de la demanda, en consecuencia niéguese las excepciones propuestas por cada uno de los sujetos pasivos de esta acción.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado y falto valoración probatoria integral como sustento de la deficiente praxis.

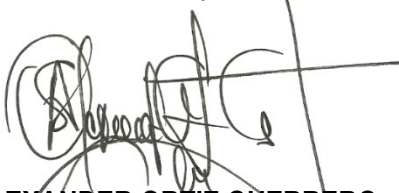
En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se REVOQUEN los numerales del PRIMERO al QUINTO de la sentencia y en su lugar se DECRETE acceder a las pretensiones de la demanda de responsabilidad medica impetrada mediante apoderado judicial por el señor FERNANDO ARTUNDUAGA CANTOR, contra OFTALMOLASER, COOMEVA EPSA, hoy en liquidación, así como frente a la llamada en garantía SEGUROS LA PREVISORA.
2. En consecuencia CONCEDER todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte actora las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en Carrera 4 No. 8 – 21 Of. 404 Edificio Spring de Neiva – Huila. Email: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



ALEXANDER ORTIZ GUERRERO
C. C. No. 7.705.768 de Neiva (H)
T.P No. 202.794 del C.S. de la J.